

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

### PARTE OFICIAL.

Gaceta del 3 de Enero de 1882.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 1.º de Enero de 1882.

#### DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos Sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1882 regirá provisionalmente como ley del Reino el adjunto proyecto reformando la renta del Sello y Timbre del Estado.

Art. 2.º El Gobierno someterá á las Cortes, ántes que empiecen á regir los presupuestos para 1884 á 85, una ley definitiva con las reformas que la experiencia aconseje.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda dictará todas las medidas necesarias al cumplimiento de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier

clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

#### PROYECTO DE LEY PROVISIONAL DE LA RENTA TIMBRE DEL ESTADO.



#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### Diferentes clases de timbre.

##### Bases de su imposición,

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1882 empezará á regir el impuesto de timbre, en sustitución de la renta actual de papel sellado.

Art. 2.º Este impuesto será de tipo fijo y proporcional. El primero afectará principalmente á todos aquellos actos que no representen cantidad alguna ni trasmisión de propiedad; y el segundo se determinará por el valor de la obligación ó de la propiedad á que se refiera.

Art. 3.º El timbre estará grabado, bien en el papel para extender el documento venderá el Estado, bien en sellos sueltos ó móviles, ó bien, por último, será reintegrado en metálico, ó en el timbre especial de pagos al Estado.

Art. 4.º Habrá una tarifa general de timbre, y dos especiales para documentos de giro y pólizas en Bolsa.

Art. 5.º La tarifa general tendrá por base la clasificación siguiente:

CLASES.	Pesetas.
Primera. . . . .	100
Segunda. . . . .	75
Tercera. . . . .	50

Cuarta. . . . .	25
Quinta. . . . .	15
Sexta. . . . .	10
Sétima. . . . .	5
Octava. . . . .	4
Novena. . . . .	3
Décima. . . . .	2
Undécima. . . . .	1
Duodécima. . . . .	0.75

Timbre de oficio, clase décima-tercera 0.10 céntimos.

Art. 6.º Además del papel timbrado de las clases indicadas, habrá timbres móviles de igual valor y clase.

Las tarifas especiales constan en los capítulos respectivos. Tendrán grabado el timbre en los documentos á que se refieren, y que el Estado venderá.

Se crea un timbre especial móvil de 10 céntimos, que llevará la fecha del año á que corresponda, á fin de comprobar su empleo dentro del mismo, y cuyo uso se determinará en los preceptos de esta ley.

En los casos en que por la naturaleza especial del documento, ó por falta de impreso con sujeción á modelo, no pueda extenderse en el papel timbrado de la tarifa general, se pondrá también sello de igual valor, fuera de aquellos en que se determina otra cosa.

Art. 7.º Para las 13 clases de dicha tarifa se usará el pliego de marca regular española, consistente en 43 y medio centímetros de largo y 31 y medio de ancho. Para el de pagos al Estado aquel que estime más adecuado á su objeto el Centro directivo.

Art. 8.º El papel del timbre 1.º al 12 inclusive se estampará únicamente en la primera hoja de cada pliego; el 13, ó sea de oficio, lo será en ambas hojas, pudiendo éstas usarse separadamente cuando sea una suficiente para el contenido del documento. El timbre de pagos al Estado se grabará en la forma y papel que

se crea más propio para el uso á que se destina.

Art. 9.º Las corporaciones ó particulares que prefieran tener sus documentos en pergamino, vitela ó papel de calidad superior al que expende la Hacienda, podrán acudir á la Administración en la forma que se expresará para el estampado del timbre, previo el pago de su importe.

Art. 10. El grabado y estampado se verificará exclusivamente por la Fábrica Nacional del Timbre.

#### CAPÍTULO II.

Del timbre en los documentos que se otorgan ante Notario, actos, contratos, últimas voluntades y conceptos de igual naturaleza.

##### TIPO PROPORCIONAL.

Art. 11. Se empleará este timbre sobre la base de la cuantía del respectivo asunto, conforme á la escala gradual que á continuación se expresa, en el pliego primero de las copias que se saquen de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable.

Cuantía del documento.	Valor y clase del timbre.
Hasta 100 pesetas. . . . .	0.75 clase 12
De más de 100 á 200 . . . . .	1 » 11
» 200 á 500 . . . . .	2 » 10
» 500 á 1.000 . . . . .	3 » 9
» 1.000 á 1.500 . . . . .	4 » 8
» 1.500 á 2.000 . . . . .	5 » 7
» 2.000 á 2.500 . . . . .	10 » 6
» 2.500 á 5.000 . . . . .	15 » 5
» 5.000 á 7.500 . . . . .	25 » 4
» 7.200 á 10.000 . . . . .	50 » 3
» 10.000 á 20.000 . . . . .	75 » 2
» 20.000 á 50.000 . . . . .	100 » 1

Art. 12. Las copias de las escrituras ó documentos cuya cuantía sea superior á 50.000 pesetas, se extenderán en papel timbrado de la clase primera, y ántes de entregarlas á los interesados se presentarán en la oficina liquidadora de Derechos reales á fin de pagar 0.50 céntimos por cada 1.000 pesetas que

exceda sin fracción, contándose ésta siempre por 1.000 pesetas. El liquidador al lado del timbre pondrá: «Visado,» núm., fecha y su sello.

Las copias de las escrituras relativas á emision de acciones y obligaciones otorgadas por Bancos y Sociedades se extenderán en timbre de primera clase y no devengarán más derechos, aunque exceda su cuantía de 50.000 pesetas.

Art. 13. El timbre tendrá por base reguladora los principios siguientes:

1.<sup>a</sup> En el contrato de compra-venta y cesiones á título oneroso el precio.

2.<sup>a</sup> En las permutas, el importe de la parte de más valor.

3.<sup>a</sup> En las adjudicaciones para pago de deudas, el valor de los bienes adjudicados.

4.<sup>a</sup> En las cesiones á título gratuito, el valor de los bienes cedidos.

Art. 14. En las ventas y redenciones de censos y gravámenes de esta naturaleza, la cantidad en que se vendan ó rediman.

Art. 15. En los actos y contratos relativos á servidumbres, cuando su valor no conste, se determinará el timbre que ha de emplearse por la cuarta parte del valor de la propiedad plena; excepto en el usufructo vitalicio, que se apreciará por la mitad del valor de la propiedad. La misma base servirá de regulador en la trasmision del usufructo voluntario cuando no conste el valor.

Art. 16. En los arriendos y subarriendos de todas clases, la suma de la renta ó alquiler de un año.

Art. 17. En la constitucion de hipotecas, y en las de novacion ó extincion de las mismas, el valor de la obligacion principal: en los contratos de préstamos á la gruesa sobre cargamentos marítimos, servirá de regulador el importe del interés estipulado; cuando no se estime interés alguno, servirá de base el 3 por 100 del capital que constituya el préstamo.

Art. 18. En las escrituras de contratos de seguros, el premio convenido por el mismo.

Art. 19. En el primer pliego de las copias que á cada interesado se expidan de su hijuela respectiva, se empleará el timbre correspondiente al valor líquido de los bienes que le hubieren sido adjudicados, y sino consta servirá de base el de la capitalizacion de la riqueza imponible al 5 por 100.

Si de la declaracion del haber hereditario respectivo y de las diligencias que la Administracion practique para comprobar los valores, resultare que se habia manifestado un

valor inferior en más de un 20 por 100 al líquido de la herencia, se reintegrará la cantidad defraudada por la diferencia de timbre, y se incurrirá en responsabilidad penal.

Art. 20. En las copias de las escrituras adicionales hechas para subsanar defectos ú omisiones en otras escrituras ó para aclarar alguna de sus cláusulas ó conceptos, se usará el timbre en que se haya otorgado la primera escritura; pero no devengará cantidad alguna por el exceso de valor superior á 50.000 pesetas, estando por lo tanto exceptuadas de lo prevenido en el artículo 12.

Si el defecto subsanable, habiendo varias fincas en una escritura, afectase á una sola que fuera objeto de la adicional, se empleará el papel timbrado que corresponda al valor de dicha finca; haciendo constar el Notario al final del documento esta circunstancia.

#### Tipo fijo.

Art. 21. Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 6.<sup>a</sup>, en el primer pliego de las copias de las escrituras que se refieran á objeto no valuable, con las excepciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Timbre de 50 pesetas, clase 3.<sup>a</sup> Los testamentos cerrados que se protocolicen despues de su apertura, además del timbre suelto de igual valor que debe tener su carpeta, el que será inutilizado por el Notario autorizante, con su rúbrica.

2.<sup>a</sup> Timbre de 25 pesetas, clase 4.<sup>a</sup> Las escrituras de adopcion que se otorguen con arreglo á lo prescrito en el art. 1.831 de la vigente ley de Enjuiciamiento civil.

3.<sup>a</sup> Timbre de 15 pesetas, clase 5.<sup>a</sup> Las escrituras en que se consigne el consentimiento ó consejo para la celebracion del matrimonio.

4.<sup>a</sup> Igualmente la escritura de reconocimiento de un hijo natural.

5.<sup>a</sup> Timbre de 5 pesetas, clase 7.<sup>a</sup> En los poderes de todas clases, traten ó no de cantidad, y en las licencias maritales.

6.<sup>a</sup> Timbre de 3 pesetas, clase 9.<sup>a</sup> En las sustituciones y revocaciones de los mismos poderes y licencias.

7.<sup>a</sup> Timbre de 2 pesetas.—Clase 10:

a. Los testimonios que den los Notarios á instancia de parte de cualquier escrito ó documento que se les exhiba y que legalmente puedan testimoniar.

b. Las copias de las escrituras de reconocimientos de censos, derechos reales y demás imposiciones análogas.

c. Las copias de las actas notariales que no se refieran á entregas de cantidades ó valores, siempre que no tengan determinado un tipo especial.

d. Las de subastas extrajudiciales de bienes inmuebles.

8.<sup>a</sup> Timbre de una peseta, clase 11:

a. Las informaciones y certificaciones de posesion á que se refieren los artículos 397 al 404 inclusive de la ley Hipotecaria y las copias de las mismas expedidas por los notarios cuando aquellas se protocolicen.

b. Las relaciones de los bienes que se presenten para la inscripcion de los testamentos anteriores á dicha ley Hipotecaria.

c. Las copias de las actas notariales en que se consigne el consentimiento ó consejo paterno.

d. Las anotaciones de legitimacion al márgen de las partidas de nacimiento de los libros del Registro civil, cuyo pago se hará en timbre suelto, que el Juez inutilizará con su sello.

e. Las copias de las actas notariales de subastas extrajudiciales de bienes muebles.

f. Los pagarés á favor de la Hacienda por compras y redenciones.

9.<sup>a</sup> Timbre de 75 céntimos, clase 12:

a. Los protocolos ó registros de escrituras notariales.

b. Los inventarios de los protocolos y papeles de los Notarios.

c. El segundo y siguientes pliegos en las copias de las escrituras.

d. Las legalizaciones que extiendan los Notarios, las notas de los liquidadores de derechos reales, y las referentes á la inscripcion que pongan los Registradores de la propiedad cuando no haya espacio suficiente en el papel en que se halle extendido el documento.

10. Timbre de 40 céntimos, clase 13:

a. Las copias de las escrituras otorgadas ante Notario á nombre del Estado, ó en asuntos del servicio público, siempre que no haya parte interesada á quien corresponda pagarlas, y en todo caso sin perjuicio del reintegro cuando proceda.

b. Los índices de los protocolos de los Notarios; los índices que los mismos deben remitir á la Audiencia del distrito y á la junta directiva del Colegio notarial, así como tambien los que mensualmente deben remitir á la oficina liquidadora de derechos reales de los documentos sujetos al mismo que hayan autorizado y los que cada trimestre deben igualmente dirigir á los Re-

gistradores de la propiedad de los documentos que hayan autorizado sujetos á inscripcion.

c. Las copias de los instrumentos que sean á cargo de los pobres de solemnidad.

#### Responsabilidad penal.

Art. 22. Está prohibido á los Notarios autorizar documento alguno de los comprendidos en este capítulo, que no sea en el papel timbrado correspondiente. El que lo verifique incurrirá en la multa de 50 á 500 pesetas, además del reintegro, reservándole el derecho de repetir en la via ordinaria contra la parte interesada en el documento.

Art. 23. El Registrador de la propiedad incurrirá en igual responsabilidad si al recibir un documento que no esté extendido en el papel de timbre que proceda no lo comunica á la Administracion económica en término de tercero dia, á contar desde la fecha de la presentacion de aquel, para que se subsane el defecto con el pago de reintegro y multa, circunstancia indispensable y previa para llevar á cabo la inscripcion.

Art. 24. De las faltas de los Notarios y Registradores se dará parte á los Decanos del Colegio respecto de los primeros, y al Presidente de la Audiencia del territorio respecto de los segundos, para los efectos que procedan.

Art. 25. Incurrirán igualmente dichos funcionarios en la responsabilidad del pago y multa de 40 á 25 pesetas si no redactan en el papel del timbre señalado los documentos que están á su exclusivo cargo y que se determinan en los preceptos anteriores.

Art. 26. Cuando no haya en la localidad papel del timbre que es necesario, y no sea fácil proporcionárselo en otra, inmediatamente lo pondrán en conocimiento de la Administracion económica; en caso de urgencia, lo harán constar de una manera auténtica en el mismo documento en descargo de su responsabilidad, y sin perjuicio del reintegro por quien corresponda.

(Se continuará.)

Gaceta del 31 de Diciembre de 1881

Ministerio de Hacienda.

**Direccion general de Rentas Estancadas.**

(Conclusion.)

Dentro de cada clase, cuando existan análogas, se entregarán efectos del mismo precio que los

que se presenten, y cuando esto no sea posible se facilitarán de los más aproximados.

Si el documento ó documentos que se presenten al canje que fuese de más valor, y no pudiese compensarse éste con otros efectos de la misma clase, de los nuevos que se emiten, se entregará la diferencia del exceso en sellos de Correos y Telégrafos ó en timbres móviles de 10 céntimos, á ménos que los particulares prefieran adquirir en cambio otro y otros efectos de mayor precio de la misma clase que el presentado, en cuyo caso se les entregarán previo pago en metálico de las diferencias de más que resulten entre unos y otros.

Cuando se presente un pliego de papel de oficio, venta pública, se entregará previo abono en metálico de 4 céntimos, otro de aquella clase, que se valora á 10 céntimos, no obstante expresar el sello el precio de 6.

Si se presentasen dos ó más pliegos se entregarán los que se necesiten á compensar su importe, y el exceso se exigirá en metálico, á ménos que los particulares prefieran tomar papel timbrado de mayor precio, en cuyo caso se tendrá en cuenta lo que se dispone anteriormente. Para el canje de toda clase de efectos timbrados se exigirá, en provincias, como requisito indispensable la presentacion de la cédula personal, cuyo número y clase se hará constar á la derecha del sello, si se trata de papel ó documento timbrado, con la firma del interesado; al lado izquierdo se estampará el sello de la expendedoría que cambie, y en su defecto firmará y rubricará el encargado de ésta.

Los sellos sueltos se cambiarán en igual forma y con idénticos requisitos, firmando los interesados en la parte inferior ó al dorso del pliego ó pliegos de papel en que por clases y precios deben presentarse pegados los sellos. Si se presentasen pliegos enteros de sellos que contengan la numeracion, se cambiarán en idéntica forma pero firmando al dorso los interesados.

En el caso de resultar ilegítimos en el reconocimiento que en su día ha de verificar la Fábrica del ramo algunos de los efectos, se exigirá su importe al que los hubiese presentado, sin perjuicio de someterle á la acción de los Tribunales de justicia.

Quedan exceptuadas de las formalidades que se mencionan en las disposiciones anteriores los efectos que se presenten en Madrid. Estos se canjearán en la Tercena todos los días no festivos del mes de Enero, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde, révio reconocimiento por el

grabador que al efecto se designará.

El plazo que se fija para el canje es improrogable, por lo que transcurrido el plazo de 31 de Enero próximo no se admitirá al cambio efecto alguno de los que se dejan expresados.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 30 de Diciembre de 1881.  
—Juan García de Torres.

El papel de oficio con el timbre del año 1882 que se expenda durante el mismo se satisfará al respecto de 10 céntimos de peseta cada pliego, no obstante expresar el referido timbre el precio de 6 céntimos.

Las cantidades que pueden girarse con las letras de cambio, libranzas á la orden y pagarés de comercio impresos, que se expendan desde 1.º de Enero comprenderán por lo que respecta á las fracciones desde un céntimo de peseta, no obstante expresarse en los documentos que es de 25 céntimos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

El Director general, Juan García de Torres.

*Gaceta del 29 de Diciembre de 1881*

## CONSEJO DE ESTADO.

### REAL DECRETO.

*(Continuación.)*

Que D. Juan Monedero y D. Modesto Martín Gil, á nombre de su hermana Doña Estefanía, solicitaron en 30 de Setiembre de 1873 que se les diera vista del expediente, y que en definitiva se decretara no haber lugar á lo solicitado por los vecinos de Cobos, acompañando á su instancia los documentos siguientes: primero, un acta notarial que acredita haberse retirado del reconocimiento los compradores, por no haberles admitido las protestas que presentaron; segundo, la escritura de compra de los quiñones de que se trata, con una cabida total de 573 hectáreas, 96 áreas y 57 centiáreas, por el precio de 33.450 pesetas; tercero, las diligencias de toma de posesión con requerimiento á varios vecinos de Cobos para que dejaran algunas tierras á disposicion de los compradores; cuarto, testimonio de un documento en que varios vecinos de Cobos reconocen en Monedero el dominio sobre los terrenos de San Juan, obligándose á pagar la renta que en su día se estipulase, y quinto, testimonio de las declaraciones prestadas ante el Juzgado municipi-

pal de Quintana del Puente por D. Pedro Moreno, perito de la Hacienda, para las ventas de 1859 y 60 que asegura que no reconoció ni tasó finca alguna de Propios en San Juan de los Castellanos; y por Don Eustaquio Lopez, perito de la Hacienda en la venta de 1872, que aseguró que al reconocer dicho despoblado el Alcalde y los Regidores de Cobos le señalaron los mojones que separaban aquel de los de Cobos, sin que le pusieran obstáculo para la medicion y deslinde:

Que en virtud de orden de la Direccion general de 24 de Enero de 1874 se amplió el expediente con los siguientes documentos: primero, 24 instancias de otros tantos vecinos de Cobos de Cerrato, acompañadas de los títulos de propiedad de las fincas que reclamaban (los cuales no obran ya en el expediente por haber sido devueltos á los interesados), y de certificaciones del Secretario del Ayuntamiento que acreditaban que cada uno de estos interesados venia pagando la contribucion territorial en concepto de propietarios por todos los terrenos que poseian; segundo, informacion practicada ante el Alcalde de Cobos en 4 de Febrero de 1874, en la cual declaró Estanislao Martínez, que teniendo una tierra barbechada en San Juan de los Castellanos, sin título de pertenencia, pidió permiso para sembrarla al Cura párroco de Cobos, como apoderado de Monedero, y todos los demás firmantes del documento presentado por éste, que nunca le habian reconocido como dueño, y que intimidados, firmaron el documento de que se trata, y tercero, una certificacion expedida por Don Martín Rodríguez Montes, perito de la Hacienda y Don Basilio Grijalbo, perito práctico, en la que expresan que el despoblado en cuestion tiene una cabida de 1.291 hectáreas, 96 áreas, 90 centiáreas, equivalentes á 2.400 obradas; que la tasaban en renta en 3.840 pesetas y en venta en 96.000; que habia 214 hectáreas, 26 áreas, 82 centiáreas, ó sean 399 obradas dedicadas á la labor; y que dentro de los terrenos de la finca habia 17 corrales, siete de ellos arruinados, 9 colmenares y 4 chozas:

Que el negociado de Ventas informo que nada aparecia respecto á la division en tres lotes del despoblado de que se trata, ni tampoco que esta division se hubiera sometido á la aprobacion de la Junta superior de Ventas:

Que conferido traslado á los compradores, suplicaron en 10 de Noviembre que se declarara no haber lugar á la nulidad de la venta de 6 de Agosto de 1872, reservando su derecho á los vecinos de Cobos para que le adujeran ante el Tribunal competente:

Que la Direccion general, en 30 de Enero de 1875, acordó la nulidad de la venta de que se trata, con devolucion de los plazos, mandando exigir al Comisionado de Ventas la responsabilidad consiguiente por haber enajenado el despoblado dividido en lotes de menor cuantía, sin cumplir las disposiciones legales, y á los peritos agrimensor y práctico la multa de 125 y 50 pesetas respectivamente; y que se procediera á anunciar la nueva venta de los quiñones instruyendo el expediente de division si fuese más ventajoso para el Estado:

Que habiendo acudido en alzada contra este acuerdo para ante el Ministerio de Hacienda D. Juan Monedero y D. Modesto Martín Gil, por Real orden de 23 de Marzo de 1876 se mandó practicar su nuevo deslinde y medicion por peritos distintos de los que habian intervenido en las operaciones anteriores; y en cumplimiento de esta Real orden la Administracion económica remitió los siguientes documentos: primero, el acta del deslinde practicado sin protesta alguna por peritos nombrados por la Hacienda y por los compradores, pero refiriendo el deslinde á la totalidad de la finca y no separadamente á los límites, por no conocer sus límites, y expresando que el despoblado de que se trata contenia 20 corrales y 8 colmenares; segundo, certificaciones del perito de la Administracion que atribuyen á la finca una estension de 924 hectáreas, 76 áreas y 81 centiáreas, equivalentes á 1.718 obradas, una cuarta, 51 estadales; á los corrales un valor en venta de 775 pesetas, y á los colmenares 587 pesetas 50 céntimos, y tercero, certificacion del perito de los compradores que conviene en todos los datos con el de Hacienda;

*(Se continuará.)*

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

### Negociado 1.º—Diputaciones

CIRCULAR NUM. 1958.

Usando de las facultades que me confiere el art. 34 de la vigente Ley provincial, he acordado convocar á la Excelentísima Diputacion de esta provincia á sesion extraordinaria para el día 16 del actual, al objeto de tratar sobre la instalacion de la Granja-modelo y despachar los asuntos pendientes.

Lo que he dispuesto publicar en este *Boletín oficial* en cumplimiento del art. 35 de dicha Ley.

Valladolid 4 de Enero de 1882.—El Gobernador, Andrés Gazquez y Doral.

# FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE VALLADOLID.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

3.<sup>a</sup> DECENA DE DICIEMBRE DE 1881.

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

Días.	NOMBRE DE LOS VENEDORES.	VECINDAD.	CLASE del artículo.	CANTIDAD.	PRECIO de la unidad del artículo. — Pesetas.	TOTAL. — Pesetas.
				<i>Quintales métricos.</i>		
30	D. Santiago Gutierrez. . . t . . .	Valladolid.	Harina de 1. <sup>a</sup> para pan de Hospital.	10'00	45'83	458'30
•	El mismo. . . . .	Id.	Idem de 1. <sup>a</sup> para pan de tropa.	75'00	44'55	3.341'25
•	El mismo. . . . .	Id.	Id. de 2. <sup>a</sup> para id.	150'00	41'84	6.276'00
•	El mismo. . . . .	Id.	Id. de 3. <sup>a</sup> para id.	75'00	38'62	2.896'50

Valladolid 31 de Diciembre de 1881.—El Administrador, Celestino Sanchez.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>, El Comisario de Guerra Inspector, José Gonzalez y R. Osuna.

NUM. 1957.

*Don Cárlos Castán Laborda, Juez de primera instancia de esta Villa de Medina del Campo y su partido.*

Por la presente, se cita, llama y emplaza á los procesados D. José María Zorita Hernandez, vecino de la villa de Cárpio, cuyo paradero se ignora, y D. Casimiro Rodriguez Márcos, que se dice serlo de Linares de la Sierra, partido judicial de Sequeros, en la provincia de Salamanca y cuyas señas se insertarán á continuación, á los cuales señalo el término de quince días, contados desde la insercion de la presente requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Salamancan ya citada, para que comparezca en los extrados de este Juzgado á responder en causa criminal que se instruye contra los mismos, por ante S. E. la Sala de lo Criminal de la Excm. Audiencia del Territorio, sobre falsedad en documento oficial, como medio de cometer el delito de exacciones ilegales en cuyas diligencias conoce este Juzgado por delegacion de dicho Tribunal, bajo apercibimiento de no verificarlo, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo, ruego y en-

cargo á todas las Autoridades de la Nacion, Civiles y Militares, se sirvan proceder á la busca y captura, de dichos sujetos, remitiéndoles á este Juzgado si fueran habidos, con las seguridades necesarias.

Dado en Medina del Campo, á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Cárlos Castan Laborda.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Ramon Rodriguez.

*Señas.*

D. José María Zorita Hernandez, de estado viudo, de cuarenta y seis años de edad, sabe leer y escribir, es de estatura regular, pelo canoso, cara redonda con bigote, ojos castaños, viste americana, pantalon y chaleco de tricó oscuro, sombrero de media copa, gasta reloj, usa botinas de becerro y capa fina ó emperador, ignorando las demás circunstancias.

Don Casimiro Rodriguez Marcos, es de estado casado, de cincuenta y cuatro años de edad, de estatura alta, cara ancha con bigote, pelo canoso y ojos azules, viste decentemente, ignorándose las demás circunstancias.

NUM. 1959.

*Alcaldía constitucional de Villafranca de Duero.*

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de este pueblo con el sueldo anual de quinientas pesetas, pagadas del fondo municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza, presentarán sus solicitudes en la Secretaría del mismo Ayuntamiento en el preciso término de quince días, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Villafranca de Duero 10 de Diciembre de 1881.—El Alcalde, Francisco Barrios.—D. S. O. El Secretario interino, Aniceto Caballero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

INTERESANTE

Á los Ayuntamientos.

En esta imprenta se hallan ya de venta los libros bitalona-

rios de obligaciones de Instrucción primaria, encuadernados é impresos en papel de hilo, de 50 hojas cada uno al precio de 6 reales.

Préstamos á los Ayuntamientos

Don Gavino García, facilita dinero á los Ayuntamientos á cuenta de los intereses á vencer de las Inscripciones que posean actualmente ó de las que hayan de expedirse por sus bienes vendidos de Propios, Instrucción pública y Beneficencia.

Valladolid, Plazuela de la Libertad número 5.

VALLADOLID:  
IMPRENTA DE L. GARRIDO.  
OBRA 8.